

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320210014300**

**Demandante: LICETH CAROLINA PACHÓN Y OTROS**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE Y OTROS**

Auto de trámite No. 295

En atención al memorial electrónico allegado por el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA el 29 de marzo de 2023, en el que solicita:

- 1. Reponer para ordenar revocar el auto de fecha 24 de marzo de 2023 notificado en estado del 27 de marzo de 2023 en el que el juzgado se pronuncia sobre SEGUROS DEL ESTADO S.A. indicando “(..); (iii) finalmente frente al llamamiento realizado por la FUNDACIÓN HOSPITAL MISERICORDIA, a SEGUROS DEL ESTADO, está última no radicó escrito de contestación ni a la demanda ni al llamamiento, a pesar de estar debidamente notificada; dejando constancia que la aseguradora en fecha 14 de marzo de 2023, radico poder para actuar en el presente proceso.”*
- 2. Consecuencia el numeral primero, se corrija y/o aclare y/o adicione al auto de fecha 24 de marzo de 2023 notificado en estado del 27 de marzo de 2023, teniendo por contestada la demanda y el llamamiento que fue radicado por mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día 22 de marzo de 2023 en tiempo.*
- 3. En caso tal que el juzgado niegue el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023 notificado en estado del 27 de marzo de 2023, en los términos indicados, solicito se conceda en subsidio el recurso de apelación.*

El despacho pasa a pronunciarse en los siguientes términos, advirtiendo que dada la naturaleza de la solicitud incoado por el apoderado, no se le dará trámite de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, y en consecuencia, se procederá a verificar las solicitudes de corrección y/o aclaración y/o adición presentadas por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**I. De la solicitud de corrección y/o aclaración**

En lo que respecta a este punto el apoderado de la parte manifiesta que:

*“2. Consecuencia el numeral primero, se corrija y/o aclare y/o adicione al auto de fecha 24 de marzo de 2023 notificado en estado del 27 de marzo de 2023, teniendo por contestada la demanda y el llamamiento que fue radicado por mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día 22 de marzo de 2023 en tiempo”*

Corroborado lo expuesto por la aseguradora, **el despacho corregirá y aclarará el numeral III del capítulo “I. Antecedentes”, párrafo 4, del auto proferido en fecha 24 de marzo de 2023,** con fundamento en el artículo 286<sup>1</sup> y 285<sup>2</sup> de la Ley 1564 de 2012, en atención a que si bien es cierto, en el auto referido este despacho entre otros aspectos indicó: *“(iii) finalmente frente al llamamiento realizado por la FUNDACIÓN HOSPITAL MISERICORDIA, a SEGUROS DEL ESTADO, está última no radicó escrito de contestación ni a la demanda ni al llamamiento, a pesar de estar debidamente notificada; dejando constancia que la aseguradora en fecha 14 de marzo de 2023, radico poder para actuar en el presente proceso”*; verificadas las actuaciones del proceso se tiene que:

1. En fecha 14 de marzo de 2023, por parte de la oficina de correspondencia sede judicial CAN, se remite al presente Juzgado, poder conferido al abogado WILLIAM PADILLA PINTO y/o a la abogada JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO a efectos que representen los intereses de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA, en el proceso que nos ocupa.

2. Consecuencia de lo anterior, en fecha 22 de marzo de 2023 el abogado WILLIAM PADILLA PINTO, allega memorial contentivo del escrito de contestación a la demanda, y al llamamiento en garantía formulado por la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Disponible: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr006.html#286](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#286)

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

3. No obstante lo anterior, y a pesar que el referido memorial fue remitido al correo electrónico de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos, con copia a las contrapartes, este despacho obvió el escrito presentado, y en consecuencia profirió auto manifestando entre otros aspectos, que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, había guardado silencio durante el término de traslado de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía efectuado y haciendo mención únicamente al poder conferido.

**From:** LINA MARÍA BRICEÑO LEÓN <notificaciones@padillacastro.com>  
**Sent on:** Wednesday, March 22, 2023 10:00:59 PM  
**To:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá  
D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota  
D.C. <admin33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; osorioyepesabogados@gmail.com; clalusegura@hotmail.com; Cesar Augusto Castañeda Carreño <abogado.procesos@capitalsalud.gov.co>; nayit1994@hotmail.com; karolximena manjarez lopez <dependiente@padillacastro.com.co>; liliana.lopez <liliana.lopez@padillacastro.com>  
**BCC:** Liliana López Diaz <liliana.lopez@padillacastro.com>; Dependiente <dependiente@padillacastro.com.co>  
**Subject:** RC000857 CONTESTACIÓN N DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - SEGUROS DEL ESTADO S.A. /// JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ /// 11001333603320210014300  
**Attachments:** C000857 CONTESTACION SEGUROS DEL ESTADO J33 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA Rad.1100133360332021014300.pdf (1.61 MB)

Señor

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[admin33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

4. Aspectos últimos que son ratificados y aclarados mediante constancia secretarial de fecha 13 de julio de 2023, el cual reposa en el expediente digital 64ConstanciaSecretarial.pdf al advertir que:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo**  
**Circuito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Carrera 57 No 43-91, Piso 5.**

Constancia Secretarial del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del trámite del medio de control con número de radicación 1100133360332021014300 se hace constar que: Se evidencia que en la carpeta del expediente electrónico que los archivos 61 y 62 obra contestación de la demanda que allegara el apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado y que con ocasión del auto proferido con fecha 24 de marzo 2023, el mismo extremo mediante apoderado, interpone en tiempo recurso de reposición contra la providencia anteriormente enunciada, con el envío del recurso planteado el apoderado de la aseguradora Seguros del Estado, dio cumplimiento a la carga de enviar o copiar su escrito a las demás partes.

Edwin Enrique Rojas Corzo  
Secretario

De manera que el párrafo 4 del capítulo “I. Antecedentes”, del auto proferido en fecha 24 de marzo de 2023, estado del 27 de marzo de 2023, quedará así:

*“A su vez, téngase en cuenta que: (i) frente a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, este despacho mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022, tuvo por NO CONTESTADA la demanda por parte de esta entidad, y a su vez RECHAZÓ el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Subred de Servicios de Salud Norte a Previsora Seguros S.A; (ii) de igual forma, en virtud del llamamiento en garantía realizado por CAPITAL SALUD EPS-S, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE en su doble calidad, la referida tampoco contestó el llamamiento realizado; **(iii) finalmente frente al llamamiento realizado por la FUNDACIÓN HOSPITAL MISERICORDIA, a SEGUROS DEL ESTADO, se tiene que está última radicó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en oportunidad; dejando constancia que la aseguradora en fecha 14 de marzo de 2023, radico poder para actuar en el presente proceso”** (Subrayas del Despacho)*

## II. De solicitud de adición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la solicitud de adición<sup>3</sup> resulta procedente como quiera que al corregir y aclarar este despacho, que la aseguradora Seguros del Estado presentó escrito de contestación en término, es menester abordar y resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad por la referida, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, el despacho procederá adicionar el numeral 2.5 en el acápite “II. Caso concreto”, del auto en mención<sup>4</sup>, así como adicionara el numeral primero de la parte resolutive, en los siguientes términos:

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

<sup>4</sup> Auto de fecha 24 de marzo de 2023, estado del 27 de marzo de 2023.

**“2.5.** El apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO SA**, propuso como excepciones al escrito de demanda y al llamamiento en garantía a las que denominó: (i) caducidad; (ii) ausencia de responsabilidad de las demandadas por los perjuicios que los pretensores persiguen en la demanda; (iii) ausencia de daño antijurídico frente a las demandadas; (iv) inexistencia de falla en el servicio y ausencia de nexo causal frente a las demandadas; (v) riesgo no amparado o no cubierto por la póliza de responsabilidad civil profesional No. 21-03-101000200; (vi) ausencia de cobertura de la póliza por no tratarse de un perjuicio derivado de la prestación de un servicio de salud (médico, quirúrgico, dental o de enfermería; (v) riesgos expresamente excluidos por la póliza de responsabilidad civil profesional No. 21-03— 1010002000; (vi) amparos, coberturas, deducibles, límites, sublímites, vigencia pactados en la póliza de responsabilidad civil profesional No. 21-03-101000200; (vi) excesiva tasación de perjuicios que se pretenden; (vii) prescripción ordinaria extintiva del contrato de seguro artículo 1081 del CCO; (viii) prescripción, compensación y nulidad relativa; (ix) sentencia anticipada; (x) buena fe de mi representada; (xi) genérica.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la llamada en garantía, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen el carácter de previas y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**2.5.1.** No obstante lo anterior, a efectos de evitar dilaciones injustificadas en el presente proceso, frente a la excepción de caducidad propuesta por la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** se pone de presente que: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis plasmado por este, en auto admisorio de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022; y (iii) el planteamiento realizado por la aseguradora, no permite al despacho entrever elementos nuevos de juicio que permitan realizar un análisis diferente al referido con antelación, **máxime cuando el presupuesto de la caducidad fue un aspecto revisado en sede de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en proveído del 9 de marzo de 2022<sup>5</sup>**, en virtud que este despacho

---

<sup>5</sup> “En consecuencia, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debía contarse desde el 6 de noviembre de 2018, y en principio se cumplía el 6 de noviembre de 2020.

Ahora bien, por disposición del Artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 estaban suspendidos todos los términos de caducidad establecidos en cualquier norma sustancial o procesal (...) De esta manera, la suspensión de los términos de caducidad se levantó el 1º de julio de 2020, por cuenta de lo dispuesto en Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. (...) Así las cosas, el término de caducidad estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, por disposición del Decreto 564 de 2020. Entre el 6 de noviembre de 2018 y el 16 de

mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, había declarado la caducidad del medio de control de reparación directa, aspecto que como se advierte fue revocado por el ad quem.

**2.5.2** Frente a la alegada prescripción por la llamada en garantía Seguros del Estado, encuentra el despacho que al ser argumentos meramente enunciativos de la excepción, son argumentos de fondo que corresponde analizar en la etapa procesal oportuna, y en el evento que se configuren los supuestos que acrediten su responsabilidad como llamada en garantía.

**2.5.3.** De igual forma, con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

(...)

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Frente a la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la entidad demandada CAPITAL SALUD EPS-S SAS, **y las denominadas “caducidad y prescripción”, formuladas por la llamada en garantía Seguros del Estado**, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas”

Expuesto lo anterior y a efectos de disponer lo respectivo en el proceso, el Despacho **DISPONE:**

---

marzo de 2020 habían transcurrido 1 año, 4 meses y 10 días. Luego a la reanudación del término suspendido (1º de julio de 2020), la parte actora contaba con 7 meses y 20 días para presentar la demanda. No obstante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de noviembre de 2020, con lo que nuevamente se suspendió el término de caducidad entre el 4 de noviembre de 2020 (fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial) y el 9 de marzo de 2021 (fecha en la que se expidió la constancia fallida de conciliación extrajudicial), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Decreto 491 de 2020.

Entre el 1º de julio de 2020 y el 4 de noviembre de 2020 habían pasado 4 meses y 3 días, luego, para el 9 de marzo de 2021, la parte actora aun contaba con 3 meses y 17 días para presentar oportunamente la demanda, esto es, hasta el 26 de junio de 2021, por lo que al haberla radicado el 31 de mayo de 2021, debe concluirse que no operó la caducidad del medio de control de reparación directa.”

**PRIMERO: ACLARAR Y CORREGIR** el párrafo 4 del capítulo “I. Antecedentes”, del auto proferido en fecha 24 de marzo de 2023, por las razones antes expuestas:

En consecuencia el párrafo 4 del capítulo “I. Antecedentes” quedará así:

*“A su vez, téngase en cuenta que: (i) frente a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, este despacho mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022, tuvo por NO CONTESTADA la demanda por parte de esta entidad, y a su vez RECHAZÓ el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Subred de Servicios de Salud Norte a Previsora Seguros S.A; (ii) de igual forma, en virtud del llamamiento en garantía realizado por CAPITAL SALUD EPS-S, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE en su doble calidad, la referida tampoco contestó el llamamiento realizado; **(iii) finalmente frente al llamamiento realizado por la FUNDACIÓN HOSPITAL MISERICORDIA, a SEGUROS DEL ESTADO, se tiene que está última radicó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en oportunidad; dejando constancia que la aseguradora en fecha 14 de marzo de 2023, radico poder para actuar en el presente proceso**” (Subrayas del Despacho)*

**SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 2.5 en el acápite “II. Caso concreto”**, del auto en mención<sup>6</sup>, así como **ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive**, por las razones antes expuestas.

En consecuencia la adición se realiza en los siguientes términos:

*“**2.5.** El apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO SA**, propuso como excepciones al escrito de demanda y al llamamiento en garantía a las que denominó: (i) caducidad; (ii) ausencia de responsabilidad de las demandadas por los perjuicios que los pretensores persiguen en la demanda; (iii) ausencia de daño antijurídico frente a las demandadas; (iv) inexistencia de falla en el servicio y ausencia de nexo causal frente a las demandadas; (v) riesgo no amparado o no cubierto por la póliza de responsabilidad civil profesional No. 21-03-101000200; (vi) ausencia de cobertura de la póliza por no tratarse de un perjuicio derivado de la prestación de un servicio de salud (médico, quirúrgico, dental o de enfermería; (v) riesgos expresamente excluidos por la póliza de responsabilidad civil profesional No. 21-03— 1010002000; (vi) amparos, coberturas, deducibles, límites, sublímites, vigencia pactados en la póliza de responsabilidad civil profesional No. 21-03-101000200; (vi) excesiva tasación de*

---

<sup>6</sup> Auto de fecha 24 de marzo de 2023, estado del 27 de marzo de 2023.

*perjuicios que se pretenden; (vii) prescripción ordinaria extintiva del contrato de seguro artículo 1081 del CCO; (viii) prescripción, compensación y nulidad relativa; (ix) sentencia anticipada; (x) buena fe de mi representada; (xi) genérica.*

*Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.*

*En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la llamada en garantía, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen el carácter de previas y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.*

**2.5.1.** *No obstante lo anterior, a efectos de evitar dilaciones injustificadas en el presente proceso, frente a la excepción de caducidad propuesta por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO se pone de presente que: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis plasmado por este, en auto admisorio de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022; y (iii) el planteamiento realizado por la aseguradora, no permite al despacho entrever elementos nuevos de juicio que permitan realizar un análisis diferente al referido con antelación, **máxime cuando el presupuesto de la caducidad fue un aspecto revisado en sede de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en proveído del 9 de marzo de 2022**<sup>7</sup>, en virtud que este despacho mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, había declarado la caducidad del medio de control de reparación directa, aspecto que como se advierte fue revocado por el ad quem.*

**2.5.2** *Frente a la alegada prescripción por la llamada en garantía Seguros del Estado, encuentra el despacho que al ser argumentos meramente enunciativos de la excepción, son argumentos de fondo que corresponde analizar en la etapa procesal*

---

<sup>7</sup> “En consecuencia, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debía contarse desde el 6 de noviembre de 2018, y en principio se cumplía el 6 de noviembre de 2020.

Ahora bien, por disposición del Artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 estaban suspendidos todos los términos de caducidad establecidos en cualquier norma sustancial o procesal (...) De esta manera, la suspensión de los términos de caducidad se levantó el 1º de julio de 2020, por cuenta de lo dispuesto en Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. (...)

Así las cosas, el término de caducidad estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, por disposición del Decreto 564 de 2020. Entre el 6 de noviembre de 2018 y el 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 1 año, 4 meses y 10 días. Luego a la reanudación del término suspendido (1º de julio de 2020), la parte actora contaba con 7 meses y 20 días para presentar la demanda. No obstante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de noviembre de 2020, con lo que nuevamente se suspendió el término de caducidad entre el 4 de noviembre de 2020 (fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial) y el 9 de marzo de 2021 (fecha en la que se expidió la constancia fallida de conciliación extrajudicial), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Decreto 491 de 2020.

Entre el 1º de julio de 2020 y el 4 de noviembre de 2020 habían pasado 4 meses y 3 días, luego, para el 9 de marzo de 2021, la parte actora aun contaba con 3 meses y 17 días para presentar oportunamente la demanda, esto es, hasta el 26 de junio de 2021, por lo que al haberla radicado el 31 de mayo de 2021, debe concluirse que no operó la caducidad del medio de control de reparación directa.”

*oportuna, y en el evento que se configuren los supuestos que acrediten su responsabilidad como llamada en garantía.*

**2.5.3.** *De igual forma, con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.*

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

(...)

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Frente a la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la entidad demandada CAPITAL SALUD EPS-S SAS, y las denominadas “caducidad y prescripción”, formuladas por la llamada en garantía Seguros del Estado, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas”*

**TERCERO:** Para todos los efectos legales los numerales 2º y 3º del presente proveído (parte resolutive) hace parte integral del auto de fecha 24 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvieron las excepciones propuestas en el presente proceso.

**CUARTO: RATIFICAR** la fecha de la audiencia inicial de manera virtual, programada para el día **LUNES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**

**QUINTO:** Por sustracción de materia y conforme lo señalado en la parte **considerativa no dar trámite** al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, por las razones antes expuestas.

**SEXTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**SEPTIMO:** Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>8</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>9</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>10</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>10</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fceb06d24fb7a7aecc9b136ab5ce3cdd1462ffdaad7ab594f375e4d6d51bd**

Documento generado en 14/07/2023 09:33:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**